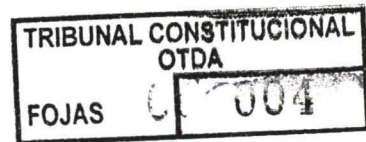




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08152-2013-PA/TC

PIURA

ANGHELINA GEMMA FIGALLO

DE FRANCESCH DE LAVALLE

Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 24 de octubre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jose Fernando Lavalle Macaggi y doña Anghelina Gemma Figallo de Francesch contra la resolución de fecha 1 de octubre de 2013, de fojas 87, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de mayo de 2013, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Juez del Tercer Juzgado Civil de Piura, los integrantes de la Primera Sala Civil de Piura y el Banco de Crédito del Perú. Ello, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución judicial N° 25, de fecha 24 de agosto de 2012, emitida por el juzgado emplazado, la cual declaró la improcedencia de la nulidad deducida por don José Fernando Lavalle Macaggi; y que también se deje sin efecto la resolución N° 2, de fecha 21 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Civil demandada, que confirmó la resolución judicial N° 25. Dichas resoluciones fueron expedidas en el proceso de ejecución de garantías incoado por el Banco de Crédito del Perú en contra de los recurrentes y otros (Expediente N° 00270-2010-0-2001-JR-CI-03).

Los accionantes sostienen que el citado proceso adolece de nulidad al no haberse respetado los aspectos formales para llevar a cabo el remate de su bien inmueble, como son: el hecho que para la realización del remate no se han tomado en cuenta los plazos legales de las publicaciones de ley y que en dicho acto se permitió la participación de una persona en calidad de representante legal a pesar que no acreditó su representación. En mérito a lo expuesto es que, en opinión de los accionantes, se habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08152-2013-PA/TC

PIURA

ANGHELINA GEMMA FIGALLO

DE FRANCESCH DE LAVALLE

Y OTRO

2. Que, con fecha 1 de julio de 2013, el Primer Juzgado Civil de Piura declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en el trámite regular del proceso, habiéndose respetado los derechos y garantías del debido proceso, por lo que no se aprecia que la pretensión de los actores incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invocan. A su turno, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirma la apelada por similar argumento.
3. Que del petitorio de la demanda se desprende que lo que los recurrentes pretenden es que se deje sin efecto el acto de remate sobre la base de presuntas irregularidades en el proceso de ejecución de garantías. Al respecto, se observa que las resoluciones judiciales cuestionadas emitidas por los jueces emplazados (folios 2 y 6) se encuentran debidamente fundamentadas, y en ellas se argumenta que el procedimiento del remate cuestionado se llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Martillero Público – Ley N° 27728. En este sentido, debe precisarse que el plazo que debe mediar entre la última publicación de convocatoria a remate y el acto de remate es de tres días, de conformidad con el artículo 24, numeral 1 de la referida ley, no exigiéndose que dicho plazo sea de tres días útiles como lo afirman los amparistas. Asimismo, en lo concerniente al postor y su falta de representación, sostienen que no se advierte que la identificación del postor adjudicatario cause *per se* perjuicio en el derecho de los recurrentes.
4. Así las cosas, esta Sala concluye que los jueces emplazados no incurrieron en irregularidad alguna que afecte los derechos constitucionales invocados por los recurrentes; además, resulta pertinente enfatizar que el Tribunal Constitucional no es una instancia revisora de los aciertos o desaciertos de la justicia ordinaria en lo que respecta a sus exclusivas competencias, salvo que en el comportamiento de la judicatura ordinaria se encuentren situaciones de vulneración de derechos fundamentales.
5. Que, por consiguiente, apreciándose que los hechos no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08152-2013-PA/TC
PIURA
ANGHELINA GEMMA FIGALLO
DE FRANCESCH DE LAVALLE
Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

-o que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL